

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 256

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de septiembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús de Jesús y compartes.

Abogado: Dr. Gilberto E. Pérez Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27539 serie 48, domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Ramón A. Minaya, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 1984, a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, cuyo medios de casación se examinarán más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de septiembre de 1984, cuya dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de marzo de 1984, por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, a

nombre y representación de Jesús de Jesús, Ramón Antonio Minaya y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Jesús de Jesús por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara a Jesús de Jesús, cédula No. 27539, serie 48, residente en la calle 5ta. No. 4 urbanización Mi Hogar, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias previstos y sancionados por los Arts. 49, letra c y 96 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ramón G. Grullón Cáceres, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se condena a Jesús de Jesús, al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Ramón G. Grullón Cáceres, contra Jesús de Jesús y Ramón Antonio Minaya, a través de su abogado Lic. Félix N. Jáquez Liriano, su abogado constituido y apoderado especial se declara dicha constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena Jesús de Jesús y Ramón Antonio Minaya, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Ramón G. Grullón Cáceres, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Jesús de Jesús y Ramón Antonio Minaya, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir del accidente, a favor del señor Ramón Antonio Grullón Cáceres, como indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena solidariamente a Jesús de Jesús y Ramón Antonio Minaya, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa desprevenido Jesús de Jesús, de la persona civilmente responsable y de la compañía Patria, S. A., por improcedente y mal fundada, ya que el accidente se debió a la falta de su defendido; **Octavo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús de Jesús por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Jesús de Jesús, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente’; Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: **‘Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida’;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes expresan en síntesis lo siguiente: Que la Corte a-qua, no ponderó la conducta totalmente errática de la víctima, quien trato de cruzar la calle y luego se devolvió, confundiendo al conductor quien no pudo evitar el accidente;

Considerando, que los recurrentes no expresan en que consiste la desnaturalización esgrimida por ellos, ya que no señalaron en qué distorsiona la Corte los hechos y circunstancias de la causa, y en cuanto al segundo medio, la corte dio motivos claros y pertinentes donde señalan, que el prevenido actuó torpemente al aproximarse a la acera donde esperaba la víctima para montarse en dicho vehículo, sobre todo que el admite en la

policía, ya que nunca asistió a ninguna audiencia, que no se dio cuenta de la proximidad de la señora, por lo que tuvo que empujarla, todo lo cual pone de manifiesto que ambos medios son improcedentes e infundados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Jesús de Jesús, Ramón A. Minaya y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do